

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-169/2015

ACTORA: FAVELA RADIO, S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por **Manuel Vela Melo**, en su carácter de apoderado de **Favela Radio, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHPVA-FM**, contra la resolución número INE/CG110/2015 de veinticinco de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, y,

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil quince, ante el Instituto Nacional Electoral, Manuel Vela Melo, en representación de Favela Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPVA-FM, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con las claves SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014.

Mediante oficio número INE/SCG/0693/2015, del veintisiete de abril del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del veintisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número SUP-RAP-169/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una persona moral para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un órgano central de dicho Instituto, mediante el cual se le impuso una sanción económica.

SEGUNDO. Improcedencia. Precisada la competencia de esta Sala Superior, se considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso, porque de su lectura se advierte que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la misma, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del

escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la Ley aplicable.

Ahora bien, en el presente asunto, la actora manifiesta en su escrito de demanda, que el catorce de abril de dos mil quince, le fue notificada la resolución con clave **INE/CG110/2015**, mediante oficio número **INE-UT/4757/2015**.

La circunstancia anterior se corrobora del informe circunstanciado rendido por la responsable en el que señala que notificó a la recurrente la resolución reclamada el catorce de abril del año en curso e invoca como causal de improcedencia la extemporaneidad, al haber transcurrido en exceso los cuatro días que contempla la ley para estar en aptitud de promover el recurso de apelación.

De ahí que, esta Sala Superior estima que es a partir de ésta última fecha, es decir del catorce de abril de dos mil quince, la que debe tomarse en cuenta para establecer el inicio del cómputo de cuatros días para impugnar el acto reclamado, dado que es la fecha en que la impetrante reconoce expresamente que le fue notificada la resolución materia de impugnación, tal como se muestra a continuación.

Fecha de notificación de la resolución.	Fecha en que comenzó a correr el término para presentar el medio de impugnación	Fecha en que venció el término para la interposición del medio de impugnación	Días transcurridos sin contar sábado y domingo	Fecha en que se presentó la demanda
14 de abril de 2015	15 de abril de 2015	20 de abril de 2015	4 días hábiles	<u>23</u> abril de 2015

Lo anterior ya que si bien la notificación de la resolución fue el catorce de abril del año en curso de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 8, párrafo 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al aplicar el cómputo correspondiente se advierte que la presentación de la demanda fue extemporánea, razón por la cual no procede entrar al estudio ya que debió presentarse el veinte de abril pasado, esto al no tener relación con el proceso electoral 2014-2015 no se consideran como días hábiles los días sábado y domingo.

En este sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó hasta el veintitrés de abril pasado, ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales ya referidos.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación promovida por Manuel Vela Melo, en su carácter de apoderado de Favela Radio, S.A. de C.V., en contra de la resolución número **INE/CG110/2015**, de veinticinco de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014** y su acumulado **SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO